



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-258/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, revocar en lo que fue materia de controversia, el acuerdo **CD26/ACU-15/2021**, conforme a lo siguiente.

Contenido

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
II. Juicio local.....	6
III. Primer Juicio de revisión constitucional electoral.....	7
IV. Cumplimiento.	7
V. Segundo Juicio de revisión constitucional electoral.	8

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	8
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.....	9
TERCERA. Requisitos de procedencia.	10
CUARTA. Estudio de fondo.....	13
A.Síntesis de la sentencia impugnada.....	13
B.Síntesis de los agravios.	18
C.Estudio de agravios.....	21
D.Estudio en plenitud de jurisdicción.	43
E.Efectos.....	54

GLOSARIO

Actor, promovente	Movimiento Ciudadano.
Acto y/o sentencia impugnada	Sentencia del veintisiete de agosto, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-170/2021, en donde se confirmó el acuerdo CD26-ACU-15/2021 , a través del cual el 26 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México con cabecera en la demarcación territorial de Coyoacán llevó a cabo la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional en esa Alcaldía.
Acuerdo 26 y/o Acuerdo primigeniamente impugnado	Acuerdo de clave CD26/ACU-15/2021 , emitido por el 26 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México “por el que se declara la validez de la elección de Alcaldía en Coyoacán y se otorga la constancia respectiva a la o el candidato que obtuvo la mayoría de votos al cargo de alcalde o alcaldesa, así como las y/o los concejales en las elecciones locales ordinarias de 2020-2021”
Alcaldía	Alcaldía de Coyoacán, en la Ciudad de México.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo Distrital	Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-258/2021

RP Representación proporcional.
Tribunal local y/o Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
autoridad responsable

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IECM emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, a fin de elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de las alcaldías.

2. Lineamientos. El nueve de diciembre del mismo año, el señalado Consejo General del IECM aprobó los Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de RP, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de diputación migrante para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.²




3. Establecimiento de porcentaje mínimo para acceder a una concejalía por RP. Por acuerdo **IECM/ACU-CG-319/2021**, del treinta y uno de mayo del año en curso — lo cual no revela una anticipación suficiente para conocer su

² Consultable en la página <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/LINDIPUT.pdf> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, previamente citada.

contenido con certeza en términos de lo que mandata la Constitución—, el Instituto local entre otras cosas estableció la exigencia del 3% (tres por ciento) de la votación total emitida para poder tener acceso a la representación mínima de una concejalía de RP. Por tanto, en el extremo de que no se cumpliera con ese porcentaje de la votación total de la alcaldía, el partido político, candidatura común o candidatura sin partido que se encuentre en ese supuesto, no tendrá derecho a que se le asigne una concejalía bajo el principio de RP.

4. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de la Alcaldía.

5. Resultados y asignación de Concejalías. Una vez realizado el cómputo distrital correspondiente por lo que hace a la Alcaldía, resultó ganadora la candidatura común postulada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con los siguientes resultados³:











Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Votación obtenida	
	Letra	Número
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Ciento trece mil doscientos veintisiete	113,227
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Cuarenta y un mil doscientos veintinueve	41,229
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Veintitrés mil noventa y seis	23,096

³ De conformidad con los resultados consignados en el Acuerdo **CD20/ACU-17/2021**.



SCM-JRC-258/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Votación obtenida	
	Letra	Número
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Cinco mil quinientos ochenta y uno	5,581
 PARTIDO DEL TRABAJO	Cinco mil ciento setenta	5,170
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Diez mil noventa y siete	10,097
 MORENA	Ciento quince mil setecientos cuarenta y cinco	115,745
 PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO	Dos mil cuatrocientos treinta y ocho	2,438
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	Dos mil cuatrocientos ochenta	2,480
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	Mil doscientos cincuenta y cinco	1,255
 FUERZA POR MÉXICO	Tres mil quinientos treinta y ocho	3,538
 CANDIDATURA COMÚN	Ciento setenta y siete mil quinientos cincuenta y dos	177,552
 COALICIÓN	Ciento veinte mil novecientos quince	120,915
CANDIDAURAS NO REGISTRADAS	Setecientos sesenta y cuatro	764
VOTOS NULOS	Siete mil doscientos ochenta y cinco	7,285
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	Trescientos treinta y un mil novecientos cinco	331,905

En consecuencia, en sesión celebrada el diez de junio, el Consejo Distrital emitió el **Acuerdo 15**, mediante el cual llevó a cabo la asignación de concejalías electas por el principio de

RP que integrarían la Alcaldía en los términos siguientes, a saber:

Fórmula ⁴	Propietaria (o)	Suplente	Partido político
1.	Diana Laura Gutiérrez Castañón	Maria Camelia Rétiz Peralta	MORENA
2.	Eduardo Olvera Macias	Vladimir Braulio Ángeles Guadarrama	MORENA
3.	Zoia Elieth Fernández Mejía	Roxana Rodríguez Millán	MORENA
4.	Paulo Emilio García González	Enrique García Formenti Mendiets	MORENA

II. Juicio local.

1. Demanda. El catorce de junio, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral ante el Consejo Distrital, a fin de controvertir el acuerdo de asignación de concejalías referido.

En su oportunidad, el señalado medio de impugnación fue registrado en el índice de dicho órgano jurisdiccional con la clave **TECDMX-JEL-170/2021**.

2. Sentencia. El quince de julio, el Tribunal local resolvió el juicio electoral precisado en el numeral que antecede en el sentido de **desechar** la demanda, al considerar que carecía de firma autógrafa.⁵

⁴ Datos de prelación según el acuerdo IECM/ACU-CG-100/2021, consultable en la liga: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-100-2021.pdf>

⁵ Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-258/2021

III. Primer Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el veinte de julio, el promovente interpuso juicio de revisión ante la autoridad responsable.

Asunto que dio lugar al expediente **SCM-JRC-157/2021**.

2. Sentencia. El diecinueve de agosto esta Sala Regional revocó la sentencia dictada por el Tribunal local y ordenó la emisión de otra en donde se resolviera la cuestión planteada.

IV. Cumplimiento.

1. Sentencia impugnada. En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional, el veintisiete de agosto, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el juicio electoral TECDMX-JEL-170/2021, en el sentido de **confirmar el Acuerdo 15**.

V. Segundo Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, el treinta de agosto, el actor presentó ante el Tribunal local el escrito que dio lugar al juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, por acuerdo de treinta y

uno de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio de revisión con clave **SCM-JRC-258/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, mediante sendos acuerdos, ordenó **radicar**, en la ponencia a su cargo, el juicio indicado al rubro; **admitir** a trámite la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar acordó **cerrar la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión constitucional electoral, al ser promovido por un partido político, por conducto de su representante, con el objeto de controvertir la sentencia por la que el Tribunal local confirmó el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, se realizó la asignación de concejalías por el principio de RP en la Alcaldía de la demarcación de Coyoacán, Ciudad de México.

Supuesto de competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-258/2021

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III; y, 180, fracción III.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 86; 87; párrafo primero, inciso b); y, 88 párrafo primero, inciso a).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

En el presente juicio se tiene como acto impugnado la sentencia del seis de agosto, dictada por el Tribunal local en el juicio electoral TECDMX-JEL-183/2021, en la que se confirmó el acuerdo CD20-ACU-17/2021, a través del cual el Consejo Distrital llevó a cabo la asignación de concejalías por el principio de RP en esa Alcaldía.

En consecuencia, se tiene como autoridad responsable al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Generales.

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, la cual contiene el nombre y firma autógrafa de quien lo representa, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada fue de fecha veintisiete de agosto mientras que la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el treinta siguiente, por lo que es evidente que se satisface el requisito en estudio.

c) Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, el partido político Movimiento Ciudadano cuenta con **legitimación** para hacer valer el presente juicio, al tratarse de un partido político que promueve este medio de impugnación por conducto de su representante legítimo, para controvertir una sentencia que estima le genera afectación a su esfera de derechos.



Igualmente, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios, se reconoce la personería del ciudadano **Armando de Jesús Levy Aguirre**, quien promueve el presente medio de impugnación en su calidad de representante propietario del partido actor, la cual le fue reconocida en el curso del juicio seguido ante la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, cuenta habida que la sentencia que ahora se impugna derivó de un juicio instado justamente por el actor.

De ahí que cuente con acción y derecho para cuestionar una sentencia que, en su concepto, conculcó su esfera jurídica al haber confirmado el Acuerdo 15, relativa a la asignación de concejalías por el principio de RP en la Alcaldía.

B. Especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios se satisface, ya que, de conformidad con la legislación local, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

b) Violaciones constitucionales. Este requisito se debe tener por satisfecho, en términos de la jurisprudencia **2/97** de rubro:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”,⁶ de conformidad con la cual, la cita de los preceptos constitucionales vulnerados se asume como un requisito formal para la procedencia del juicio de revisión ya que, del planteamiento de los agravios se podrán deducir qué preceptos constitucionales se estimaron infringidos.

Al respecto, se precisa que con independencia del contenido del criterio de interpretación en cita, se aducen como transgredidos los artículos 14, 16, 17 y 115 de la Constitución.

c) Violación determinante. Este requisito está cumplido, toda vez que la controversia gira en torno a diversas irregularidades que Movimiento Ciudadano atribuye al Tribunal local al resolver el caso. En ese entendido, de ser fundadas sus alegaciones, ello podría tener por efecto la revocación de la sentencia impugnada con impacto en los actos primigeniamente controvertidos.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que, de asistirle la razón a Movimiento Ciudadano, podría revocarse la sentencia impugnada.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



Ello, con independencia de que la toma de protesta e instalación de la Alcaldía tendrá lugar el uno de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la sentencia impugnada.

Las consideraciones que sustentaron la decisión de la autoridad responsable para confirmar el Acuerdo 15 se hicieron consistir, esencialmente en lo siguiente:

- El Tribunal local consideró que de conformidad con la Constitución local, la asignación de concejalías por el principio de RP deben ser repartidas a cada opción política en función del porcentaje de votos efectivos logrados bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial de acuerdo al orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.⁷

- Asimismo, se estableció que de acuerdo con las reglas del Código local,⁸ la asignación de concejalías en cada demarcación territorial se debe llevar a cabo en razón del sesenta por ciento por el principio del MR para la planilla ganadora y, el cuarenta por ciento restante debe ser asignado

⁷ Artículo 53, apartado A, párrafo 5 de la Constitución local.

⁸ En su artículo 17, fracción V.

bajo el principio de RP, sin que algún partido o coalición pueda contar con más del setenta por ciento de Concejalías.

- Asimismo, la autoridad responsable refirió que de conformidad con el Código local,⁹ la fórmula para la asignación de concejalías importa los pasos siguientes:

- I. **Votación total emitida por alcaldía.** Suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales.
- II. **Votación ajustada por alcaldía.** La que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición o candidatura común o sin partido; b) los votos a favor de candidaturas no registrada; c) los votos nulos.
- III. **Cociente natural por alcaldía.** Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de concejalías de RP por asignar;
- IV. **Resto mayor por alcaldía.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

- Igualmente, precisó que el Código local¹⁰ establece que los requisitos para que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y sin partido tengan derecho a la asignación de concejalías por el principio de RP, el Código local¹¹ establece los siguientes requisitos:

- I. Registrar una lista cerrada con las fórmulas de las candidaturas a concejalías por RP de

⁹ En su artículo 25.

¹⁰ En su artículo 28.

¹¹ En su artículo 28.



acuerdo con los criterios poblacionales que se especifican en esa fracción:

Criterio poblacional	Número concejalías
Hasta trescientos mil habitantes	Diez concejalías, de las cuales cuatro serán asignadas por RP
Más de esa cifra y hasta quinientos mil habitantes	Doce concejalías, cinco de ellas asignadas por RP
Más de quinientos mil habitantes	Quince concejalías, de las cuales seis se asignarán por RP

- II. La lista cerrada se conformará con la planilla de candidaturas a concejalías de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde la candidatura a titular de la Alcaldía no forma parte de la lista de concejalías de RP, respetando en la prelación de la misma, el principio de paridad de género.
- III. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejalías por el principio de RP.

- Por otro lado, la autoridad responsable precisó que en el acuerdo **IECM/ACU-CG-319/2021**, el Consejo General del Instituto local aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarían para determinar y asignar las concejalías electas por el principio de RP para la integración de alcaldías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en cuyo considerando 15, relativo a la “votación ajustada” estableció que además de los votos a que se contrae ese concepto, había que **deducir la votación** de las opciones políticas que **no** hubieran **obtenido el tres por ciento (3%)** de la **votación total emitida**.

- En la sentencia impugnada, el Tribunal local aduce que el Acuerdo 15 primigeniamente controvertido se aplicó en estricto cumplimiento a lo previsto en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, antes reseñado y en razón de ello arribó a la conclusión de que no le asistía la razón al actor debido a que

la responsable no podía tomar una decisión contraria al acuerdo antes referido, el cual había cobrado firmeza, además de que el establecimiento de ese umbral guardaba congruencia y funcionalidad con el sistema de RP.

- Igualmente, la autoridad responsable consideró que si bien ese porcentaje no se encontraba previsto originalmente en la normatividad, ello no era razón suficiente para revocar el Acuerdo 15 ya que su aplicación por parte del Consejo Distrital primigeniamente responsable fue armónica con el sistema de RP establecido tanto en la Constitución local como en la norma secundaria a fin de garantizar la representatividad y pluralidad en la integración de la Alcaldía.

- Que el objetivo de ese umbral se hacía consistir en que el órgano político-administrativo sea integrado con los partidos de la minoría, **siempre y cuando estos alcancen una debida representatividad**, esto es, que superen el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida a fin de que en la asignación de las concejalías únicamente cuenten los votos útiles.

- El tribunal local estableció que ha sido criterio de la SCJN dejar en el ámbito de la libertad configurativa de los estados determinar el porcentaje para asignaciones de cargos por RP caso por caso según lo que disponga cada legislatura estatal.¹²

¹² Según la jurisprudencia P/J. 36/2018 (10ª.) de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-258/2021

- Por otro lado, el Tribunal local sustentó su decisión en lo que fue resuelto en el juicio electoral TECDMX-JEL-214/2018 y acumulados, en el cual se abordaron temáticas relacionadas con “votación válida emitida”, “votación local emitida”, en donde se concluyó que el primero de los citados daba funcionalidad a las bases y parámetros del sistema de RP.
- Por otra parte, el Tribunal local concluyó que contabilizar la votación de opciones políticas que no alcanzaron el umbral del tres por ciento implicaría tomar en cuenta sufragios de opciones políticas que, probablemente, se encuentren en un supuesto de pérdida del registro como institutos políticos, aunado a que ese umbral guarda relación con los artículos 15, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 24, fracción XII, y 27, fracción V, inciso c) del Código local, al regular reglas generales aplicables a la asignación de cargos públicos por el principio de RP.
- Asimismo, el Tribunal local consideró que en el juicio electoral TECDMX-JEL-066/2021, el Consejo General al establecer la regla impugnada, lo hizo con el objeto de que no se distorsionara el sistema de RP, por tanto, su implementación al momento de la emisión del Acuerdo 15 encuentra idénticos propósitos.
- Finalmente, la autoridad responsable consideró que el actor no controvertió por méritos propios el Acuerdo 15, sino que concretó su impugnación al establecimiento del tres por ciento como umbral para tener derecho de acceder a la

asignación de una concejalía por RP, lo cual se estimó una cuestión firme.

B. Síntesis de los agravios.

- **Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada al convalidar el tres por ciento como umbral para acceder a la asignación de concejalías por RP (por soslayar vulneración al principio de reserva legal).**

El actor refiere que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada respecto a la necesidad de que los partidos políticos cuenten con un **tres por ciento** de votación como umbral mínimo para acceder a la asignación de concejalías por RP.

Al respecto, el promovente sostiene que el Tribunal local soslayó que la implementación de ese porcentaje “no resulta razonable” porque constituye **una barrera adicional** para tener acceso a la asignación respectiva, sin que sea válido que la aplicación del mismo se justificara bajo dos argumentos:

1. Que no había otra alternativa ya que así se dispuso en el acuerdo que en su momento emitió el Consejo General del Instituto local; y
2. Que al resolver el juicio TECDMX-JEL-066/2021 el Tribunal local consideró que dicho umbral cumplía con su propósito de atender el principio de representatividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-258/2021

Así, en relación con esas dos justificaciones, el promovente sostiene que las mismas se deben desestimar por las razones siguientes:

- Porque la exigencia del umbral del tres por ciento como **mínimo es una restricción desproporcionada que no tiene asidero legislativo;**

- Porque ese porcentaje no puede entenderse como una necesidad *implícita* para hacer operativo el principio de RP, toda vez que la fórmula establecida en la ley, por sí misma, garantiza tanto la representatividad como la pluralidad política en la integración de las alcaldías;

- Porque el precedente consistente en lo resuelto en el TECDMX-JEL-214/2018 en el cual se pretende sustentar la interpretación de implementar dicho umbral para obtener una votación ajustada mediante la exclusión de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento de votación no resulta aplicable, ya que en aquel asunto se estudió la fórmula para la asignación de diputaciones, la cual considera que no se puede trasladar al campo de la asignación de concejalías.

- Asimismo, manifiesta que ese umbral del tres por ciento no puede justificarse bajo el argumento de que "*probablemente se encuentran en el supuesto de pérdida de registro*", ya que esa hipótesis se verifica a partir de los resultados obtenidos en todas las alcaldías o como resultado mínimo obtenido en diputaciones, pero el hecho de que dicho porcentaje no se

alcance en una de las alcaldías, no puede llevar a la autoridad a inferir de ahí la “probabilidad de pérdida de registro”.

- **Falta de exhaustividad por omisión de análisis de agravios.**

Por otro lado, el promovente sostiene que el Tribunal local no analizó los planteamientos en relación con la merma del **pluralismo político** a partir de los efectos de la implementación del umbral, los cuales considera que constituyen una afectación en el reflejo de la voluntad ciudadana, ya que la integración de las alcaldías asumió un cariz bipartidista, lo que es contrario a la RP.

Así, atento a lo expuesto, la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, desarrolle la fórmula de asignación de concejalías por RP en la Alcaldía sin que para ello sea aplicado el umbral del tres por ciento para determinar el acceso de los partidos políticos a concejalías por ese principio.

C. Estudio de agravios.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-258/2021

Al efecto, se precisa que los agravios se analizarán de **manera conjunta**, al estar vinculados con un mismo tema y que se relaciona con que el Tribunal local concluyó equivocadamente que con la implementación del umbral del tres por ciento (3%) para la asignación de concejalías por RP no se vulneraba el principio de reserva de ley.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional son **esencialmente fundados** los agravios, ya que de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, en específico con la contradicción de criterios 382/2017, las legislaturas locales tienen amplia libertad de configuración respecto al principio de representación proporcional en integración de Ayuntamientos (alcaldías) y como única condicionante constitucional que las normas que regulen la integración por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional **no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.**

De modo que, si en la legislación estatal no se fijaron límites, **no debe acudir a los impuestos para la conformación de legislaturas locales**, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en **el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador y legisladora estatal.**

Criterio que se contiene en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente¹³:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. *En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el*

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8.



ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos”.

Y que en términos del artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁴, **resulta obligatorio** para esta Sala Regional.

En este orden de ideas, si de conformidad con la Constitución y legislación electoral local, la y los legisladores de la Ciudad de México no detallaron en la fórmula de asignación de concejalías de RP **un umbral mínimo para que los partidos políticos (y candidaturas independientes)** participen en la asignación de este tipo de cargos, es que el Tribunal Local debió analizar si en el caso concreto, la fórmula establecida en la ley distorsionaba el principio de RP y si era razonable o no la aplicación de un umbral.

¹⁴ “Artículo 217. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral”.

En efecto, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

Además, dicho precepto establece que el gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en términos establecidos en la Constitución local **la cual se debe sujetar a lo dispuesto en la Constitución y a las bases siguientes:**

- *La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: a) Las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México.*
- *En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. **Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.***

En ese orden de ideas, como se muestra, la Constitución establece que **el gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales (entre ellos el de las Alcaldías) en los términos a que queda referida la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-258/2021

Constitución local y la Constitución, en el entendido de que la integración de las Alcaldías de la Ciudad de México se hace a partir de los principios de mayoría relativa y de RP, con un equilibrio de sesenta por ciento (en el caso de mayoría relativa) y cuarenta por ciento (en caso de los de RP) y bajo la condición de que ningún partido político o coalición electoral puedan contar con más del sesenta por ciento de las concejalías.

Parámetros constitucionales que impelen que la regulación sobre la integración de las Alcaldías de la Ciudad de México esté a cargo de la legislatura local, quien, de inicio, **debe establecer las reglas de operatividad de los principios de mayoría relativa y RP con la única condicionante que ambos principios cumplan con cierto porcentaje.**¹⁵

¹⁵ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 determinó lo siguiente: “...Con motivo de la reforma a diversos preceptos de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se reconfiguró el estatus constitucional del entonces denominado Distrito Federal, a fin de otorgarle la calidad de entidad federativa bajo la nomenclatura de Ciudad de México; derivado de ese reconocimiento, se diseñó una nueva configuración en cuanto a su estructura orgánica y de gobierno interno, de la cual destaca, para lo que al caso interesa, la erección de las denominadas “demarcaciones territoriales”.

Dichas demarcaciones, de conformidad con lo que señala el artículo 122, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, constituyen la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de la Ciudad de México y, para tal efecto, se erige como su órgano de gobierno a las Alcaldías. De esta manera, la integración, organización administrativa y facultades de dicho órgano deberán establecerse en la Constitución Política y leyes locales, ordenamientos que se encuentran sujetos a los principios que al efecto señala la propia Constitución Federal.

En relación con la integración y forma de elección de los diversos integrantes de ese órgano de gobierno, la propia Norma Fundamental prevé las bases que obligatoriamente deben adoptar tanto la Constitución como las leyes locales en la materia...

...Ahora, como quedó señalado en el considerando que antecede, este Alto Tribunal ha sustentado que las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad legislativa para configurar sus sistemas electorales, siempre y cuando no introduzcan elementos que resulten irrazonables, pues de serlos resultarían inconstitucionales...”

En suma, de la Constitución se aprecia que compete a la legislatura local, **con libertad de configuración**, regular la integración de las Alcaldías, siempre y cuando **incorpore los principios de mayoría relativa RP en términos de los porcentajes indicados**.

Ahora bien, **partiendo de esa libertad de configuración**, la Constitución local (artículo 53 y la ley electoral local en sus artículos 25 y 28) establecen que la integración de las Alcaldías y la asignación de **concejalías de RP** tendrá lugar a partir de lo siguiente:

Constitución local.

- Las personas integrantes de las concejalías serán electas según los principios de MR y RP en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales.
- El número de personas concejales de RP que se asigne a cada partido político, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función **del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor**,



bajo el esquema de listas cerradas por demarcación territorial.

- **La ley de la materia definirá lo no previsto por esta Constitución en materia electoral.**

Código local.

- Para la asignación de concejalías de RP se tendrán en cuenta los **conceptos y principios siguientes**:
I. Votación total emitida por alcaldía: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales; II. Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) Los votos a favor de candidatos no registrados; y c) Los votos nulos. III. Cociente natural por alcaldía: Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejales de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código; IV. Resto mayor por alcaldía: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejales por distribuir.

- **En la asignación de concejalías por el principio de RP, tendrán derecho a participar** los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por la alcaldía y concejalías por el principio de MR que **cumplan con los requisitos siguientes:** *I. Registrar una Lista cerrada, con las fórmulas de candidatos a concejales a elegir por el principio de representación proporcional conforme a lo establecido en la Constitución Local; II. La lista cerrada a la que se refiere la fracción anterior se conformará con la planilla de candidatos a concejales de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde el candidato a Alcalde no formará parte de la lista de concejales de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género. III. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejales por el principio de representación proporcional.*
- Para la asignación de concejalías de RP **se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo a las reglas siguientes:** *I. A la votación total emitida por alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por alcaldía. II. La votación ajustada por alcaldía se dividirá entre el número a repartir de concejales de representación proporcional. El resultado*



será el cociente natural por alcaldía. III. Por el cociente natural por alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantos concejales como número de veces contenga su votación dicho cociente. IV. Después de aplicarse el cociente natural por alcaldía, si aún quedasen concejales por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

Directrices constitucionales y legales de **las que no se advierte que la legislatura local hubiera precisado un umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación de concejalías de RP**; por lo que, si como se ha explicado, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, existe libertad de configuración legislativa sobre la regulación de la conformación vía MR y RP de las alcaldías y que ello compete a la legislatura local (en la que la propia Constitución y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado que la misma cuenta con esa libertad),¹⁶ es que esta

¹⁶ En la Acción de Inconstitucionalidad 158/2007 la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó lo siguiente: "...De lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, **las legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.**

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local, el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional federal que imponga reglas

Sala Regional considera que atendiendo a dichos parámetros constitucionales y jurisprudenciales, si la y el legislador local **estimaron que para el acceso de concejalías de RP no era necesario solicitar un umbral mínimo y ese concepto no lo incluyeron ni para tener derecho a participar ni para desarrollar la fórmula de asignación**, es que el Tribunal Local no realizó un análisis del asunto conforme a los postulados constitucionales y legales y, por ello, erróneamente estimó que la asignación realizada por el Consejo Distrital se hizo conforme al Acuerdo 319 del Instituto Local.

Lo anterior porque, dejó de lado que, en la aplicación de dicho Acuerdo, por parte del Consejo Distrital, no se observaron las reglas previstas por la legislatura local que, de conformidad con la Constitución (y la propia SCJN) existe amplia libertad de configuración legislativa en lo relativo a la integración de las alcaldías y el principio de MR y RP.

De manera que, si bien en la propia resolución impugnada se precise que el Instituto local adecuadamente fijó a través de un Acuerdo un umbral mínimo (del tres por ciento) para acceder a cargos de concejalías de RP, porque con ello se buscó equilibrar la integración de las alcaldías ya que resultaba un parámetro retomado de los propios requisitos para conformar

específicas para ello, de tal manera que, para que las legislaturas cumplan y se ajusten a la Carta Magna, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio corresponde a las legislaturas estatales, las que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-258/2021

y acceder a cargos de RP en la legislatura local (y del mínimo para continuar con el registro de un partido político) y que ello además, fue un tema dilucidado en el precedente **TECDMX-JEL /66/2021** que se encuentra firme.

Como se explicó por esta Sala Regional en el juicio **SCM-JRC-158/2021**, el análisis de dicho Acuerdo, en términos de la jurisprudencia de rubro¹⁷: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**, es viable realizarlo, con motivo de la aplicación del acto que causa afectación, lo que ocurrió con la determinación que tomó el Consejo Distrital al realizar la asignación de RP en la Alcaldía, **toda vez que en ese acto dicha autoridad retomó el Acuerdo 319 y con base en él asignó las concejalías de RP observando como requisito para el acceso y la asignación el umbral mínimo del tres por ciento de la votación.**

Porcentaje que no está previsto a nivel constitucional ni en el Código local y que, de acuerdo a la SCJN, la legislatura local¹⁸ quien además cuenta con libertad de configuración legislativa sobre la incorporación del principio de RP en este tipo de cargos¹⁹ (con las propias

¹⁷ Jurisprudencia 35/2013, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

¹⁸ Lo que incluso se reconoce en algunas partes de la resolución impugnada.

¹⁹ Al respecto, por ejemplo, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2007 la SCJN detalló lo siguiente:

*“Del análisis comparativo del texto vigente con el anterior, se aprecia que los artículos 33 y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, **no aludían con anterioridad a la obtención de un porcentaje de la votación válida emitida en el Estado, que como mínimo se debe obtener para la asignación de diputados por ambos principios, sino que simplemente establecían el número de diputados que por cada principio conformaría al Congreso Local,***

limitantes que la Constitución ha trazado y que se observan de la Constitución y Código local).

Al respecto, como ya se explicó tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ como la propia Sala Superior²¹ han determinado que:

- *La Constitución otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos (lo que también resulta aplicable para la Ciudad de México, en términos del artículo 122 de la Constitución y de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017).*
- *Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, **ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.***
- *Las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de*

circunstancia que de ninguna manera se opone a la Norma Fundamental, en la medida que, como se asentó con anterioridad, ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que por el contrario, establece expresamente que deberá regirse conforme a la legislación estatal correspondiente...

²⁰ Contradicción de tesis 382/2017.

²¹ SUP-REC-1715/2018. Resolución en la que además se abandonó la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave **47/2016**, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.



conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

- *Las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.*

Y, en adición, la SCJN en la contradicción de tesis 382/2017 añadió lo siguiente:

- *El y la legisladora secundaria pueden configurar el sistema mixto en la elección de los integrantes del ente municipal mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional (de manera libre y sin condicionamientos expuestos en el texto constitucional), **pero que al hacerlo la condición es que no se desconozcan sus fines con miras a que dicha regulación pueda considerarse como válida. Ello podrá ser revisable caso por caso.***
- *En la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada (a pesar de que dicho precedente fue citado en el fallo electoral), el Tribunal Pleno emitió consideraciones que se distancian de las antes transcritas, pues al revisar la regularidad constitucional de los artículos 23, primer párrafo, en sus cuatro fracciones, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit²² (en*

²² **Artículo 23.** Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y el siguiente número de Regidores:

I. En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco Regidores de Mayoría Relativa y dos de RP;

II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 45,000, siete Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de RP;

III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de RP, y

*donde tampoco se previeron límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos), el Pleno no recurrió entonces a los límites constitucionales que se prevén para la integración de los congresos locales, sino que aludió a la existencia de libertad configurativa e impuso como criterio de revisión de la integración de los entes municipales uno de carácter sustantivo: que la configuración legislativa en la integración de los ayuntamientos a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional **no provoque que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo mixto, el cual deberá ser revisado caso por caso.***

- *Si en la legislación estatal no se establecieron límites de sobre y sub representación para el régimen municipal, no es viable aplicar los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional para la conformación de los congresos locales, **sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en dicho ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y atendiendo a la configuración establecida por cada legislador estatal.***

IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos, once Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de RP.

El número de regidores que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse”.

“**Artículo 202.** Para la asignación de Regidores por el principio de RP los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.

II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por RP, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;

III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de RP.

Para la asignación de regidores por el principio de RP los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor”.



- *Una cuestión es que, para salvaguardar la efectividad del principio de representación proporcional, se puedan verificar grados de representatividad de las minorías o mayorías en la conformación de los ayuntamientos y una cuestión distinta es que, ante la ausencia de imposición de esos límites de representación en la legislación de una entidad federativa, deba acudir necesariamente a los mismos criterios de sobre y sub representación previstos en la Constitución para la integración de las legislaturas locales. En otras palabras, una cosa es cómo se valora si en realidad es funcional el principio de representación proporcional ideado por el legislador estatal en la conformación de los ayuntamientos y otro es que se deba acudir a reglas previstas expresamente para la conformación de órganos legislativos ante la ausencia de imposición de límites normativos a la representación.*
- *Cuando se dice en la tesis P./J. 19/2013 de rubro (aunque se aprobó en el dos mil trece, el precedente data del dos mil nueve): **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”** que en el ámbito municipal debe aplicarse el principio de representación proporcional conforme a los mismos lineamientos que para los órganos legislativos, tal como se expone en la parte final de la referida tesis, lo que quiere decir que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.*

Bajo estas ideas es que, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local además de dejar de lado la libertad de configuración legislativa local, tampoco analizó y explicó, **atendiendo al caso concreto**, por qué el límite fijado era adecuado y razonable para asignar las concejalías de RP en la Alcaldía, pues únicamente determinó (en abstracto) que ese umbral era fundamental para obtener una adecuada representatividad en su integración y atendiendo a bases porcentuales de la legislatura local, **lo que, como ya se detalló, no resulta necesariamente transferible en el ámbito de las Alcaldías (ni municipios).**

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**, que resulta vinculante para los Tribunales Electorales y que en esencia refiere que si en la legislación estatal no se fijaron límites, **no debe acudirse a los impuestos para la conformación de legislaturas locales**, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en **el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador y legisladora estatal.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-258/2021

Análisis que no realizó el Tribunal local porque su argumentación para justificar la pertinencia del umbral mínimo de acceso a las concejalías de RP tampoco se encuentra motivado lo suficientemente para concluir que, en el caso de la Alcaldía, **la fórmula y requisitos para tener derecho a participar en esa asignación fijados a nivel Constitucional y legal local, resultaba funcional o no.**

Pues únicamente indicó que la regla del umbral mínimo para tener derecho a acceder a las concejalías de RP impactaba en cumplir con los objetivos de la RP y que **el porcentaje fijado era un parámetro retomado de lo contemplado para el acceso de lugares de RP a nivel legislativo e incluso para preservar el registro como partidos políticos**, sin embargo, no explicó por qué las reglas precisadas por las y los legisladores, **en el caso concreto**, desvirtuaban o no cumplían con las metas de la RP a nivel alcaldías (municipales) y que ante ello, era necesario y razonable imponer el umbral del tres por ciento de la votación para poder tener derecho a participar en la asignación y también en la aplicación de la fórmula de asignación.

Cuando, de conformidad con la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, es diferente analizar o valorar si en realidad **es funcional el principio de RP ideado por la y el legislador en la conformación de los “ayuntamientos” y otro es que se deba acudir a reglas previstas expresamente para la conformación de órganos**

legislativos ante ausencia de imposición de límites normativos a la representación.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que le asiste la razón al partido actor, pues el Tribunal local no analizó el asunto (de forma concreta) bajo los parámetros Constitucionales (federal y local) ni legales, pues de haberlo hecho, habría concluido que: **i)** la y el legislador local al implementar la RP en las alcaldías goza de libertad de configuración normativa, con excepción de los porcentajes de MR y RP que el artículo 122 de la Constitución detalla, **i)** no existe obligación de las legislaturas locales de trasladar la fórmula o reglas de RP previstas en la Constitución (federal y local) sobre integración de las legislaturas.

No obstante, la autoridad responsable de forma incorrecta concluyó que la asignación del Consejo Distrital había sido adecuada, porque lo hizo con base en el Acuerdo 319 en donde si bien se adicionó como requisito para acceder a la repartición de concejalías de RP un umbral mínimo de votación, ello se hizo para salvaguardar el principio de RP y con base en lineamientos exigidos para integrar legislaturas; sin analizar, si en el caso concreto, la voluntad de las y los legisladores locales sobre la regulación de este principio salvaguardaba su efectividad o no y, de ser el caso, llevar a cabo las adecuaciones correspondientes y bajo una justificación adecuada y extraordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-258/2021

De modo que, al no haberlo realizado de este modo no tomó en consideración el contexto jurídico aplicable y en perjuicio del partido político y de los principios explicados.

En conclusión, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, si bien el Instituto local posee una facultad reglamentaria amplia —ya que tiene la atribución de emitir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, lo cierto es que el Tribunal local— **no realizó un análisis del caso concreto**, dilucidando la efectividad del principio de RP en las reglas establecidas por la y el legislador en la Alcaldía y, en su caso, si resultaba irracional al principio de RP.

De haberlo realizado, la autoridad responsable habría concluido que, en el caso concreto, la aplicación de las reglas establecidas por la y el legislador en la asignación de concejalías de RP no rompe con el principio de RP y, en consecuencia, habría revocado el acuerdo impugnado. Lo que se explicará más adelante.

Finalmente, esta Sala Regional estima adecuado precisar que ha emitido criterios en donde se ha establecido que hay normas que fungen como marcos jurídicos para el establecimiento de reglas generales cuya vigencia resulta obligatoria por las legislaturas locales.

Por ejemplo, como se razonó en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-**

1179/2018²³, (precedente que surgió antes de la emisión de la jurisprudencia de la SCJN), la regla relativa a la sobre y subrepresentación de los órganos de gobierno municipales de Morelos, es un aspecto que se regula en la legislación local en la que expresamente se establece que los límites son los mismos para la legislatura local; precedente en el que se hizo el reconocimiento de que las reglas relacionadas con la asignación de cargos por el principio de RP, la Constitución solamente estableció en su artículo 115, fracción VIII, la obligación de las legislaturas locales de preverlo en la conformación de sus Ayuntamientos, (y en este caso Alcaldías) sin que tal aspecto se traduzca en que la Constitución hubiera previsto alguna forma específica en que deban prever las fórmulas en las que se aplica dicho principio²⁴.

En razón de lo anterior, en ese precedente se precisó que las legislaturas pueden prever, **o no**, la asignación directa de una regiduría o concejalía por el simple hecho de haber alcanzado el porcentaje mínimo para participar en la distribución de concejalías, o bien, establecer que se tengan que asignar al desarrollarse la fórmula que se haya creado.

²³ Si bien los hechos del caso son diferentes a este, pues en aquél se impugnó que se contabilizara para efectos de la medición de la sub y sobrerrepresentación del 8% (previsto expresamente en la ley de Morelos), la presidencia municipal y la sindicatura y no solo los lugares de RP y que el porcentaje de umbral mínimo (también previsto en ley) para acceder a cargos de RP municipales, debería ser para una asignación directa (de garantía) y no solo para tener derecho a participar; además de que se dictó antes de la emisión de la contradicción de tesis de la SCJN que se cita en la presente sentencia; lo relevante es que en esa resolución esta Sala Regional reconoció la libertad de configuración legislativa sobre la fórmula de asignación de RP.

²⁴ Tema que fue abordado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1153/2018.



Inclusive, la SCJN²⁵ ha señalado que, en el caso del principio de RP, se *“dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional”*, por lo que no está constitucionalmente permitido que en una Ley General se determine algún aspecto de dicho procedimiento.

Razones que también son aplicables al presente caso, ya que lo importante en el criterio referido, es que las legislaturas locales tienen la libertad de configurar sus fórmulas de asignación de cargos por el principio de RP.

Asimismo, la SCJN ha sostenido que hay una abundancia de criterios doctrinarios,²⁶ así como de modelos para desarrollar el principio de RP, por los cuales pueden optar las legislaturas locales.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que, al dotar la Constitución a los Estados de libertad legislativa, por ende, las legislaciones estatales pueden establecer las normas que consideren aptas para su entorno social, democrático, cultural, y demás, por lo que no tienen que ser iguales en todos los Estados.

²⁵ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, resuelta el nueve de septiembre de dos mil catorce.

²⁶ Tesis P./J. 69/98, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.

Atento a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, y analizar la asignación de concejalías por RP sin considerar el umbral del tres por ciento (3%).

D. Estudio en plenitud de jurisdicción.

Al **revocar** la sentencia impugnada, lo ordinario sería remitirla al Tribunal local a efecto de que emitiera una nueva resolución a partir de las consideraciones formuladas por esta Sala Regional; sin embargo, dado que la instalación de las Alcaldías tendrá lugar el **uno de octubre**, según se precisó al analizar los requisitos de procedencia especiales del presente juicio, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios esta Sala Regional analizará el acuerdo primigeniamente impugnado en plenitud de jurisdicción.

En líneas anteriores se sostuvo que la exigencia del tres por ciento como un umbral mínimo para acceder a la asignación de cargos de concejalías por RP es contraria a derecho y, por tanto, se revoca en lo que fue materia de controversia el acuerdo primigeniamente impugnado.

Ahora bien, la parte actora en la instancia local señala que no debió aplicarse el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) como requisito en la asignación de las Concejalías, por lo siguiente:

- Se violenta el principio de legalidad, pues el umbral no se establece de manera expresa en la legislación.



- Ha sido criterio de la Suprema Corte que existe libertad configurativa de los estados para desarrollar la asignación de RP para autoridades municipales, de ahí que si un límite no se establece en la Ley, no puede entenderse de manera implícita.
- La propia legislación ya establece un umbral por el número tan limitado de Concejalías por RP en cada Alcaldía (cuatro), lo cual de por sí constituye una barrera para asegurar que los partidos con representatividad alcancen presencia en las mismas.
- La ausencia de un umbral facilita que las fuerzas políticas minoritarias participen en la asignación de Concejalías por RP; por tanto, no se vulnera la representatividad.
- La representatividad ya se encuentra -garantizada en la configuración legal vigente a través de la asignación de concejalías por el método de cociente natural y resto mayor.
- El umbral aplicable para el derecho de acceso a la asignación de Diputaciones por RP no es trasladable a la asignación de Concejalías.

En ese tenor, en la demanda local el actor señaló que el acuerdo **IECM/ACU-CG-319/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto local, determinó establecer un requisito no previsto en la normativa local, aspecto que revela que dicho organismo público electoral local perdió de vista que si la Legislatura local hubiera querido plasmar en el Código local una disposición jurídica en el sentido de excluir a los partidos políticos que no alcancen el umbral mínimo del 3% (tres por

ciento) en la asignación de Concejalías por el principio de RP, así lo hubiera señalado.

Por tanto, al no haberse establecido dicha regla en la normativa electoral emanada por el poder legislativo de la Ciudad de México, el actor considera indebido que lo haya hecho el Instituto Electoral.

Sumado a lo anterior, refiere que la medida atenta contra la pluralidad política en las Alcaldías, toda vez que la incorporación del requisito del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) tiene como consecuencia que los órganos encargados de la administración de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México estén integradas, casi en su totalidad, por únicamente dos fuerzas políticas, esto es, la que obtuvo el triunfo en la elección y la que ocupó el segundo lugar, sin que el resto de las opciones políticas que caracterizan el sistema democrático capital tengan cabida.

En conclusión, la esencia del reclamo del partido accionante descansa en que el establecimiento del umbral de 3% (tres por ciento) como requisito para participar en la asignación de Concejalías por el principio de RP resulta contraria a derecho; asimismo, su pretensión es que se vuelva a realizar el ejercicio relativo a la repartición de concejalías sin tomar en cuenta la regla señalada.

En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Regional lleve a cabo la asignación de concejalías de conformidad con



la fórmula prevista en el Código local, es decir, sin considerar el umbral del tres por ciento previsto en el acuerdo **IECM/ACU-CG-319/2021**.

Aplicación de las reglas contenidas en la Constitución y del Código local en la asignación de concejalías de RP en la Alcaldía (caso concreto).

En líneas anteriores se sostuvo que que existe libertad de configuración legislativa para implementar el principio de RP en las alcaldías, por lo que, de acuerdo a la SCJN, se debe realizar un **análisis caso por caso**, sobre la efectividad del principio de RP en las reglas establecidas por la y el legislador en la Alcaldía y, si resultaba irracional al principio de RP.

De manera que, ante este escenario, resultan sustancialmente **fundados** los agravios de la parte actora, pues, en el caso concreto, la aplicación de las reglas establecidas por la y el legislador en la asignación de concejalías de RP **no rompe con el principio de RP**.

De manera que, el acuerdo impugnado al implementar un umbral mínimo para acceder a la asignación de cargos de concejalías por RP es contraria a derecho y, por tanto, se revoca.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE**

LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”, que resulta vinculante para los Tribunales Electorales y que en esencia refiere que si en la legislación estatal no se fijaron límites, **no debe acudirse a los impuestos para la conformación de legislaturas locales,** sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en **el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador y legisladora estatal.**

Al respecto, esta Sala Regional advierte que, al llevar a cabo la asignación de concejalías de RP en la Alcaldía, en términos de lo establecido por la Constitución y Código local (que no establecen un umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación de RP), se obtiene que **tres lugares le deben ser asignados a Morena (por cociente natural) y un lugar a Movimiento Ciudadano (por resto mayor).**²⁷

Para llegar a ello, en **aplicación a la fórmula de asignación** de conformidad con el artículo 53 de la Constitución local y 25 y 28 del Código local, se atendió a lo siguiente:

- 1. Votación ajustada de la Alcaldía.** A la votación total emitida se le restaron los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas, así como la votación a

²⁷ Mientras que en la asignación realizada por el Consejo Distrital le correspondieron los cuatro lugares a Morena.



favor de la planilla ganadora; lo que dio como resultado la cantidad de **146,304 (ciento cuarenta y seis mil trecientos cuatro)**.

2. Cociente natural. La votación ajustada por alcaldía se dividió entre el número a repartir de concejalías de RP **146,304 /4= 36,576 (ciento cuarenta y seis mil trescientos cuatro entre cuatro igual a treinta y seis mil quinientos setenta y seis)**.









3. Distribución de concejalías de RP por cociente natural. Se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantas concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente (votación por partido político entre el cociente natural).

De lo anterior, se sigue que el cociente natural es equivalente a **36,576 (treinta y seis mil quinientos setenta y seis)**. Así, dicho concepto se traduce en el costo en votos de cada concejalía a asignar.

Al respecto, el procedimiento a seguir es dividir el número de votos obtenido por cada opción política entre ese cociente natural a fin de conocer cuántas concejalías alcanza con la votación obtenida por cada partido o candidatura sin partido.

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Votación obtenida		Concejalías que alcanzan tomando como parámetro número de votos dividido entre el cociente natural
	Letra	Número	

SCM-JRC-258/2021

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Votación obtenida		Concejalías que alcanzan tomando como parámetro número de votos dividido entre el cociente natural
	Letra	Número	
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Cinco mil quinientos ochenta y uno	5,581	0.152
 PARTIDO DEL TRABAJO	Cinco mil ciento setenta	5,170	0.141
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Diez mil noventa y siete	10,097	0.276
 MORENA	Ciento quince mil setecientos cuarenta y cinco	115,745	3.164
 PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO	Dos mil cuatrocientos treinta y ocho	2,438	0.066
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	Dos mil cuatrocientos ochenta	2,480	0.067
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	Mil doscientos cincuenta y cinco	1,255	0.034
 FUERZA POR MÉXICO	Tres mil quinientos treinta y ocho	3,538	0.096




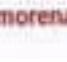




De la tabla anterior, se aprecia que el único partido político que obtuvo cantidades enteras al dividir su votación obtenida con el cociente natural fue **Morena con tres enteros**, por tanto, a dicho instituto político le deben ser asignadas **tres concejalías por cociente natural**.

Ahora bien, corresponderá proceder a la asignación de la concejalía restante por la fórmula de resto mayor, para lo cual



se deben deducir los cargos que previamente fueron distribuidos por cociente natural.

4. Determinar el resto mayor por alcaldía. Que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Cociente natural	Concejalías asignadas por cociente natural	Concejalías asignadas por resto mayor
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0.152		
 PARTIDO DEL TRABAJO	0.141		
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0.276		1
 MORENA	3.164	3	
 PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO	0.066		
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	0.067		
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	0.034		
 FUERZA POR MÉXICO	0.096		

Por lo que, en aplicación al resto mayor, le correspondería **un lugar a Movimiento Ciudadano.**

De manera que, si bien la asignación de concejalías de RP **de conformidad con lo establecido por la Constitución y el Código locales** modifica la asignación del Consejo Distrital, concediéndole un lugar a Movimiento Ciudadano y uno menos a Morena; ello no pugna con el principio de RP.

Lo anterior porque desde el enfoque de esta Sala Regional, con la asignación (sin tomar en cuenta el umbral del tres por ciento establecido por el Instituto Local), **se cumple con la efectividad del principio de RP pues se verifica que los partidos políticos que accedieron a estos lugares** (sobre todo Movimiento Ciudadano) obtuvo un grado de representatividad (minoritario) que razonablemente le dio acceso a un lugar en las concejalías.

Ello, porque de conformidad con el acta de cómputo distrital, el partido Movimiento Ciudadano obtuvo una votación de diez mil noventa y siete, que reflejado en porcentaje de la votación válida emitida (sin contabilizar votos nulos ni de candidaturas no registradas) equivale a un **3.042%** tres punto cero cuarenta y dos por ciento;²⁸ lo que significa que **el partido político obtuvo un grado de representatividad razonable para poder integrar las concejalías por RP**, lo que además impacta positivamente en los objetivos de dicho principio, pues permite que un partido político minoritario pero con un grado

²⁸ Porcentaje que no se aleja del mínimo umbral que expresamente sí consideró la y el legislador para acceder a cargos legislativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-258/2021

razonable de fuerza electoral, participe en la toma de decisiones de la Alcaldía.

Lo que denota que la aplicación de las reglas establecidas por la y el legislador no generó resultados disfuncionales o no operativos, incoherentes o absurdos del principio de RP en la integración de las Alcaldías.

Ello, porque el partido político Movimiento Ciudadano sí logró una representatividad razonable que lo posiciona para alcanzar un lugar de RP, lo que abona a que no solo una fuerza política (con mayor votación) obtenga estos lugares, sino una minoritaria (que la primera) pero con adeptos (as) que de modo razonable ameritan una representatividad para que el partido político forme parte de la Alcaldía.

Cuando, de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el ámbito municipal:²⁹

- *El principio de representación proporcional, tal como fue ideado desde su inicial incorporación en mil novecientos setenta y siete, tiene como ámbito de aplicabilidad los cuerpos colegiados y como finalidad, en un régimen de elección en donde intervienen partidos políticos y/o candidatos, dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad y garantizar, en una forma más efectiva, **el derecho de participación política de las minorías** y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un*

²⁹ Acción de Inconstitucionalidad 97/2016.

sistema de elección de mera mayoría simple³⁰. Dicho de otra manera, es un principio que busca la pluralidad política y que tiende a que la integración genérica de un cuerpo colegiado se acerque lo más posible a su verdadera representatividad en el electorado.

Por lo que esta garantía constitucional de **pluralismo político**, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹, tiene como objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, **siempre que tengan cierta representatividad.**
2. Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. **Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.**

Objetivos que con la aplicación de las reglas establecidas por la y el legislador en la Alcaldía no se rompen, tal como lo manifestó el actor en su demanda primigenia.

En ese sentido, la decisión que toma esta Sala Regional busca privilegiar el **pluralismo político**, sin menoscabo de las

³⁰ Esta finalidad ha sido destacada en una multiplicidad de asuntos, teniendo como uno de los primeros precedentes la acción de inconstitucionalidad 6/1998, resuelta por el Tribunal Pleno el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Véase, páginas 105, 110, 111 y 112 del engrose.

³¹ Si bien la Sala Superior ha referido al pluralismo político respecto de la integración de órganos legislativos, dicho principio parte de las mismas bases.



atribuciones que corresponden a la legislatura de la Ciudad de México, quien, de considerarlo necesario, podría elevar a nivel normativo la exigencia de un porcentaje de votación como umbral a manera de requisito para acceder a la asignación de concejalías por RP.

Así, por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** el acuerdo primigeniamente impugnado en lo que fue materia de controversia para los efectos que se proponen a continuación.

E. Efectos.

Con base en lo expuesto, lo procedente es:

1. **Revocar** el acuerdo primigeniamente impugnado para el efecto de que la asignación de concejalías de la Alcaldía quede de la forma siguiente:

Partido Político	Cociente Natural	Resto Mayor
Morena	3 Tres	0 Cero
Movimiento Ciudadano	0 Cero	1 Uno

2. **Revocar** la constancia de asignación a favor de **Paulo Emilio García González (propietario) y Enrique García Formenti Mendiets (suplente)** quienes ocupan el lugar número cuatro de Morena.

3. **Ordenar** al Instituto local emita la constancia de asignación a favor de **Fernando Rocha Rosario (propietario) y Samuel David Zepeda López (suplente)** quienes ocupan el lugar

número uno de Movimiento Ciudadano, según el registro aprobado en el acuerdo IECM/ACU-CG-97/2021,³² el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Emisión de la constancia de asignación que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, informando de dicha situación dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello suceda y remitiendo las constancias para acreditar el cumplimiento.

Finalmente, se destaca que con la asignación llevada a cabo por esta Sala Regional en favor de las personas que fueron postuladas por el actor no generó una afectación de la variable de género.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de controversia el acuerdo primigeniamente impugnado, para los efectos que se precisan en este fallo.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor; por oficio a Morena; por correo electrónico al Tribunal local y al Instituto Local al cual **se vincula** para que por su conducto y de manera

³² Consultable en la página del Instituto local, en la liga: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-097-2021.pdf>



inmediata **notifique personalmente** a las personas **Paulo Emilio García González y Enrique García Formenti Mendiets** en los domicilios que hubieren registrado ante el Instituto local, en el entendido de que esa autoridad electoral deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

VOTO CONCURRENTES³³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁴ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-258/2021³⁵

Si bien, la controversia en este juicio está vinculada con lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-157/2021, los efectos de aquella sentencia se limitaban a revocar el desechamiento por falta de firma autógrafa y devolver la demanda para que -de no

³³ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁴ Colaboraron en la elaboración del voto: Luis Enrique Rivero Carrera y Omar Ernesto Andujo Bitar.

³⁵ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos que constan en la sentencia del que forma parte y me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2021 (dos mil veintiuno).

existir alguna otra causa de improcedencia- analizara el fondo de lo planteado por Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, el fondo de la controversia es -en esencia- el mismo que dicho partido planteó en los juicios SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021 en los que emití un voto particular, pues tanto en aquellos juicios como en este, estoy convencida de que cuando el Tribunal Local resolvió el juicio TECDMX-JEL-066/2021 -promovido por MORENA-, el 10 (diez) de junio, determinó la legalidad de la disposición contenida en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 respecto del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías de RP de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México -y lo hizo al estudiar agravios esencialmente iguales a los expresados en esta cadena impugnativa por Movimiento Ciudadano-.

Por ello, **se trata de una determinación que está firme**, en la que se fijó un criterio preciso, claro e indudable respecto del mismo punto cuestionado por Movimiento Ciudadano.

Así, es evidente que **ya existía una resolución firme** en relación con la controversia planteada por Movimiento Ciudadano, de ahí que considero que el Tribunal Local estuviera impedido para emprender el análisis respecto de algo que ya había estudiado y cuya validez ya había determinado.

Ello, pues la norma impugnada, establecida en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, era una norma de aplicación incondicionada -autoaplicativa- que generó, desde su entrada en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-258/2021

vigor, una regla para para la asignación de las concejalías en el proceso electoral local y en consecuencia, desde ese momento vinculó a los partidos políticos y candidaturas que ya participaban en dicho proceso al fijar la regla que se ejecutaría de manera incondicionada, por parte de los consejos distritales, al asignar las concejalías.

Esto, pues Movimiento Ciudadano pudo impugnar dicho acuerdo -como hizo MORENA- o comparecer como tercero interesado en ese juicio y manifestar lo que a su derecho conviniera.

Aunado a ello, como sostuve en el voto particular que emití en las sentencias de los juicios SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021, si bien el Acuerdo 15 podía ser impugnado por errores o inconsistencias en su aplicación, en esta cadena impugnativa, Movimiento Ciudadano no impugnó por **vicios propios** la aplicación del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional sino que controvierte que -a su decir- el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 era contrario a derecho.

Por ello, tanto en aquellos juicios (SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021) como en este, estoy convencida de que la norma que impugna Movimiento Ciudadano, establecida en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 **era una norma de aplicación incondicionada -autoaplicativa- que generó, desde su entrada en vigor, una regla para para la asignación de las concejalías en el proceso electoral local y en consecuencia, desde ese momento vinculó a los partidos políticos y candidaturas que ya participaban en dicho proceso al fijar la**

regla que se ejecutaría de manera incondicionada, por parte de los consejos distritales, al asignar las concejalías.

Es decir, la referida disposición que impugnó Movimiento Ciudadano -en esta cadena impugnativa- e impugnó MORENA - en el juicio TECDMX-JEL-066/2021- no dependía de alguna actuación particular de dichos partidos políticos o de algún otro, ni siquiera de alguna decisión de la autoridad, pues todos los consejos distritales estaban obligados ineludiblemente a ejecutar -en sus términos- la regla establecida en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 al asignar las concejalías.

En ese sentido, al haber sido impugnada esa norma por MORENA con motivo de su entrada en vigor y su consecuente aplicación al proceso electoral en curso en el cual participaba Movimiento Ciudadano, quedó vinculado también por la resolución del Tribunal local que resolvió dicha controversia respecto de una norma que le era vinculante, pues los efectos de dicha sentencia **que está firme**, al impugnar una norma de aplicación incondicionada -autoaplicativa- establecieron la situación jurídica que debía prevalecer respecto del acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional ya se pronunció como órgano colegiado en los juicios SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021 en el sentido de que se trataba de 2 (dos) actos distintos -acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 y Acuerdos 20 y 17, respectivamente-, emitidos por 2 (dos) autoridades diversas -Consejo General del IECM y Consejo Distrital- que aun cuando tienen relación por lo que hace al



umbral del 3% (tres por ciento) de la votación para participar en la asignación de una concejalía, guardaban diferencias.

Así, en aquellas sentencias se sostuvo que en el juicio TECDMX-JEL-066/2021 promovido por MORENA se controvertió el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 en donde de manera generalizada se contemplaba tal umbral respecto a todas las demarcaciones territoriales, pero con la emisión de los Acuerdos 17 y 20, los respectivos Consejos Distritales realizaron la asignación de las concejalías específicamente de las Alcaldías ya con un resultado obtenido de la votación; de manera que, si bien existía un tema común respecto al que debía pronunciarse en cada uno de los juicios, lo cierto era que las pretensiones y los presupuestos fácticos debieron llevar al Tribunal local a una conclusión distinta y no desechar la demanda de Movimiento Ciudadano por eficacia refleja de la cosa juzgada.

También se señaló que las normas generales de esta naturaleza jurídica -como el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021- podían ser combatidas en diversos momentos atendiendo al acto concreto de aplicación que afecta la esfera jurídica de las partes -en este caso, el Acuerdo 15-, por lo que se estableció que Movimiento Ciudadano se situaba en la hipótesis legal hasta el momento en que se dieron los resultados de la jornada electiva y consecuentemente se emitieron los Acuerdos 17 y 20, pues fue ahí cuando tuvo certeza sobre si había o no alcanzado un número determinado de votos que lo colocara o no en el supuesto para la asignación de una concejalía y que, dado el marco normativo correspondiente, fue cuando se aplicó una determinación electoral general que consideró contraria a su esfera jurídica.

Así, aunque no comparto las consideraciones anteriores respecto de la posibilidad de estudiar la constitucionalidad del acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 en su aplicación concreta, y no obstante que la presente cadena impugnativa no deriva directamente de la decisión tomada por esta Sala Regional en un juicio previo (como sucedió con los juicios SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021); conforme a las razones expresadas, hay un criterio adoptado por el pleno y bajo el cual el Tribunal local estudió la controversia de la que deriva el presente juicio, que -en virtud de los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la actuación de esta autoridad jurisdiccional- me vinculan y me sujetan a analizar esta nueva impugnación bajo los parámetros fijados en las sentencias emitidas por mayoría -con mi voto en contra- en los expedientes SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021, y adoptado por el Tribunal Local en cumplimiento a dichas sentencias.

En efecto, las sentencias de las salas de este tribunal electoral pueden ser aprobadas por mayoría y no necesariamente por unanimidad, de conformidad con los artículos 167 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por ello, las determinaciones tomadas por este órgano jurisdiccional, tales como considerar que el Tribunal local debía tener como procedente la impugnación de Movimiento Ciudadano contra la disposición contenida en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 respecto del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-258/2021

de representación proporcional de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México (a pesar de que ya existía una determinación firme en el expediente TECDMX-JEL-066/2021 en relación con la misma controversia que la planteada por Movimiento Ciudadano), porque era hasta la actuación del Consejo Distrital que Movimiento Ciudadano se había situado en esa hipótesis legal atendiendo al acto concreto de aplicación, son decisiones que no solo vinculan a los órganos o autoridades responsables, sino también al pleno en su totalidad, al ser decisiones de la Sala Regional de las que la magistratura disidente forma parte, como es mi caso en este juicio.

En ese sentido, si bien este asunto es un nuevo juicio, al centrarse en una cuestión respecto de la cual el pleno de esta Sala Regional ya fijó una postura que fue adoptada por el Tribunal local -en cumplimiento a los parámetros fijados por la propia Sala-, en atención al principio de congruencia y certeza, dicha determinación debe prevalecer en la presente cadena impugnativa y me vincula a su conocimiento.

Vinculada a asumir el conocimiento de esta nueva impugnación sobre los parámetros fijados en los juicios SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021, coincido en que debemos revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción revocar parcialmente el Acuerdo 15, pero considero que esas conclusiones deberían estar sustentadas en razones diversas a las fijadas en la sentencia.

Considero que debimos declarar fundados los agravios de Movimiento Ciudadano, sobre la base de que el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 emitido por el IECM que estableció la regla del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías por RP en la Ciudad de México, transgredió el principio de reserva de ley.

En efecto, de la lectura de las demandas primigenia y la formulada en esta instancia, es posible advertir que entre sus agravios Movimiento Ciudadano, señaló, entre otras cuestiones, que el IECM había establecido una regla que no estaba prevista en la legislación local (“*no tenía asidero legislativo*”), y que el IECM había sobrepasado sus facultades o atribuciones.

De esta manera, estimo que Movimiento Ciudadano tiene razón al señalar que esa una nueva regla para participar en el procedimiento de asignación de concejalías de RP de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, vulneraba el principio de reserva de ley.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, con diversos criterios de la Suprema Corte³⁶, las legislaturas locales tienen amplia libertad de configuración para incorporar en sus leyes el sistema de RP en la conformación de sus Ayuntamientos o Alcaldías, según sea el caso, lo que significa que existe una reserva de ley para que esta temática sea incorporada a nivel local.

³⁶ Por ejemplo los sostenidos en las acciones de inconstitucionalidad 158/2007 y acumuladas y 97/2016 y su acumulada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-258/2021

Por ello, si de conformidad con la Constitución local y el Código local, la legislatura de la Ciudad de México no detalló en la fórmula de asignación de concejalías de RP un umbral mínimo para que los partidos políticos y candidaturas sin partido participaran en la asignación de este tipo de cargos, la adición de este requisito a nivel reglamentario realizada por el IECM en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 vulneró el principio de reserva de ley y jerarquía normativa, lo que ameritaba que el Tribunal local modificara la asignación que llevó a cabo el Consejo distrital.

Ello, pues no es posible advertir que para la asignación de concejalías de RP, la legislatura local en su libertad configurativa hubiera exigido un umbral mínimo para tener derecho a participar en el procedimiento de asignación respectivo, de ahí que el Tribunal local debió advertir que la introducción de esa regla por el IECM, aplicada por el Consejo distrital en el Acuerdo 15 -caso concreto-, implicaba una alteración o modificación sustantiva en el procedimiento respectivo, al incluir un requisito adicional a los establecidos en la ley, para definir qué fuerzas políticas podían - o no- participar en dicho procedimiento.

Lo anterior, pues si bien el Instituto local tiene atribuciones reglamentarias para regular el desarrollo y ejecución de ese procedimiento, lo cierto es que en atención al principio indicado, no puede adicionar normas o reglas que creen derechos u obligaciones sustantivas, como en el caso, fijar un umbral mínimo para participar en la asignación de concejalías por el principio de RP que la legislatura local en su libertad configurativa no había previsto para la asignación de las concejalías.

Así, a mi juicio, el Tribunal local no analizó la controversia (de forma concreta) bajo los parámetros constitucionales (federal y local) ni legales, pues de haberlo hecho -atendiendo a lo resuelto por este pleno en los juicios SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021-, habría concluido que: 1. existía reserva de ley para regular lo relativo al principio de RP en la integración de los concejos de las alcaldías; y 2. la legislatura local goza de libertad configurativa para establecer las reglas de implementación para la asignación de las concejalías por RP en los concejos, a excepción de los porcentajes que deben ser observados por los principios de mayoría relativa y RP que dispone el artículo 122 de la Constitución.

En ese sentido, si bien el IECM cuenta con atribuciones para reglamentar o instrumentar el procedimiento de asignación de concejalías por RP, lo cierto es que dicha facultad no es absoluta y la debió ejercer de forma subordinada a las disposiciones legales existentes que regulan ese procedimiento, sin introducir nuevas reglas que implican un alteración sustantiva o trascendental en la asignación de las concejalías por RP, como lo es la exigencia de un umbral mínimo de votación para definir la participación de los partidos políticos y candidaturas sin partido en este procedimiento, que se insiste, es una restricción que no fue prevista por la legislatura local en su libertad configurativa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 79/2009 del pleno de la Suprema Corte de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-258/2021

rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**³⁷.

Tomando en cuenta lo anterior, estimo que resultaba innecesario (y por eso me aparto de esas consideraciones) que se analizara si el Tribunal local había justificado de forma exhaustiva y adecuada la efectividad del principio de RP en las reglas establecidas por la legislatura local para los concejos de las alcaldías y si la fórmula establecida en la ley distorsionaba o no el principio de RP y si era razonable o no la aplicación de un umbral.

Lo anterior, pues la regla establecida (umbral) en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 que aplicó en concreto el Consejo distrital en el Acuerdo 15 -y fue revisado por el Tribunal local atendiendo los parámetros fijados por esta Sala Regional en la sentencia de los juicios SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021-, transgredió los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, como reclamó Movimiento Ciudadano.

Por ello, considero que no resultaba viable analizar si era adecuado o eficaz el escrutinio que sobre la validez material de esa regla hubiera realizado el Tribunal local, toda vez que la misma implicaba una alteración o modificación sustantiva en el procedimiento de asignación de concejalías por RP, y por tanto, su implementación por el IECM excedía la facultad reglamentaria con la que cuenta.

³⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Pleno, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, agosto de 2009 (dos mil nueve), página 1067.

En ese sentido, resultaba irrelevante si la misma podía ser razonable o no, pues el IECM no tenía atribuciones para implementarla por no estar prevista en legislación local; ya que, por cuestión de jerarquía normativa, en su caso, le habría correspondido a la legislatura local en su libertad configurativa establecerla, lo que en el caso no acontece.

Por lo anterior, emito este voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.